

la Naturaleza; medioambiente, derechos de los animales no humanos; principios ambientales; y de la democracia ecológica y plurinacional.

Adicionalmente, se informó que atendido lo señalado en el punto 12 del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2022, comunicado a través del oficio 504 de la Mesa Directiva, las y los convencionales disponen del plazo de a lo menos 3 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión, el cual fue ampliado hasta el día 14 de marzo de 2022 por solicitud de la coordinación de la Comisión.

II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de los artículos que fueron rechazados en particular. Dichos artículos, son: 1° inciso primero, 5°, 23°, 25°, 33° y 37°.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante la sesión N° 61, desarrollada el 17 de marzo de 2022, se llevó a cabo la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en el siguiente link:

<https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n61-jueves-17-de-marzo-2022>

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Artículo 1°

Crisis climática y ecológica. El Estado reconoce la existencia de la crisis climática y ecológica como consecuencia de la actividad humana. Es deber del Estado desarrollar acciones y adoptar medidas en todos los niveles para la gestión de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica, en función de los principios de acción climática justa, progresividad y no regresión, justicia intergeneracional, los derechos de los pueblos indígenas y la Naturaleza, y los principios establecidos por la Constitución y las leyes. La ley establecerá los deberes del Estado y de las personas para enfrentar la crisis climática y ecológica.

La **indicación N°1** del convencional Fontaine tiene por objetivo suprimir el artículo 1°. Sometida a votación fue **rechazada (3-14-0)**.

La **indicación N°2**, del convencional Núñez, fue retirada. La **indicación N°3**, del convencional Álvarez, propone sustituir el artículo 1 por el siguiente:

"Crisis climática y ecológica. Es deber del Estado desarrollar acciones y adoptar progresivamente medidas para la gestión de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica, en función de los principios

establecidos por la Constitución y las Leyes. La ley establecerá los deberes del Estado y de las personas para enfrentar la crisis climática y ecológica".

En su defensa, el constituyente Toloza sostiene que esta propuesta tiene un mandato claro para el Estado en materia de crisis climática y deriva al legislador los deberes no solo para el Estado, sino también para las personas.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-14-0)**.

Posteriormente, la **indicación N°4** del convencional Eduardo Castillo, busca sustituir el inciso 1º del artículo 1 por el que sigue:

"Artículo 1.- Crisis climática y ecológica. El Estado reconoce la existencia de la crisis climática y ecológica. La ley establecerá los deberes, medidas y acciones necesarias que permitan la prevención, mitigación y adaptación a sus efectos y la disminución de actividades que la provocan."

Sometida a votación, fue **rechazada (2-14-2)**.

Continuó la votación de la **indicación N°5**, del convencional Saldaña, quien presentó propuesta para sustituir el inciso 1º del artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1. El Estado, en todos los niveles de la administración, deberá adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la emergencia climática y ecológica existente, a fin de gestionar riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la misma, en función de los principios de acción climática justa, progresividad, no regresión, justicia intergeneracional, y demás principios establecidos por la Constitución y las Leyes".

Sometida a votación, fue **rechazada (1-13-4)**.

Luego, se presentó la **indicación N°6**, del convencional Martin y otros, para sustituir el inciso 1º del artículo 1 por el que sigue:

"Artículo 1. Crisis climática y ecológica. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación, y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica."

En su defensa, el convencional Martin señala que esta propuesta es más concisa que la presentada en el primer informe, estableciendo un mandato preciso para el Estado en relación a la crisis climática y ecológica.

Sometida a votación, fue **aprobada (17-0-1)**.

Aprobada la indicación anterior, son sometidas a votación las indicaciones aditivas N°7 y N°8, del convencional Salinas y otros. La **indicación N°7** tiene por objetivo agregar al artículo 1 un nuevo inciso 1 del siguiente tenor:

"La Constitución reconoce la existencia de una crisis climática y ecológica global producto de la actividad humana."

Sometida a votación, fue **rechazada (2-14-2)**.

Finalmente, se presenta la **indicación N°8**, cuyo objetivo es agregar al artículo 1 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La ley establecerá los deberes, medidas e instituciones necesarias para este fin, en función del principio de acción climática justa y otros principios consagrados en esta constitución.”

Sometida a votación, fue **rechazada (2-15-1)**.

Artículo 5°

“Deberes del Estado con la Naturaleza. Es deber del Estado garantizar y promover los derechos de la Naturaleza, debiendo realizar todas las medidas necesarias de precaución, reparación, restauración y regeneración cuando exista o haya riesgo de degradación o daño ambiental. La restauración de la naturaleza comprende adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas de la actividad humana. La ley establecerá las instituciones y normativas necesarias para resguardar estos derechos, asegurar la participación ciudadana y la consulta indígena.!

Las **indicaciones N°9**, del constituyente Martin y otros; y la **indicación N°10**, del constituyente Fontaine tienen por contenido **suprimir** el artículo 5. La **indicación N°11** del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Por ser incompatible, las **indicaciones N°12** del convencional Eduardo Castillo; **indicación N°13** del convencional Saldaña; **indicación N°14** del convencional Vega; **indicación N°15** del convencional Toloza; son rechazadas por resultar incompatibles.

Artículo 23°

“Derechos de los animales. El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia, individualidad y derecho a vivir una vida libre de maltrato.

La ley establecerá los demás derechos de los animales, un servicio público para su protección y no extinción, una acción para su tutela, el resguardo de su hábitat y la prohibición de prácticas que los sujeten a tratos crueles.”

La **indicación N°16**, del convencional Toloza, fue presentada para **suprimir** el artículo 23.

Sometida a votación, resulta **rechazada (3-13-1)**.

La **indicación N° 17** del convencional Núñez, fue retirada.

Posterior a ello, se someten a votación las indicaciones sustitutivas. La **indicación N°18**, del convencional Castillo, propone sustituir el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Deberes para con los animales. Es deber del Estado y de las personas proteger a los animales en consideración a su naturaleza de seres sintientes. La ley establecerá para estos efectos un régimen jurídico de protección y de políticas públicas bajo el principio de interculturalidad. El Estado creará una institucionalidad técnica que vele por el debido resguardo de los animales.”

Sometida a votación, fue **rechazada (2-13-1)**.

La **indicación N°19** del convencional Saldaña, tiene por objeto sustituir el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Derechos de los animales. El Estado protegerá a los animales, reconociéndoles sintiencia, dignidad y su derecho a vivir una vida libre de maltrato. Una ley regulará tales derechos, otorgará acciones para su debida tutela judicial, como también regulará el servicio público a cargo de su protección.

El Estado fomentará una educación basada en el respeto y empatía hacia los animales, y propenderá en sus políticas y actuaciones al bienestar animal y su protección”.

Sometida a votación, fue **rechazada (2-14-2)**.

La **indicación N°20** del convencional Martin y otros propone sustituir el artículo 23 por el siguiente tenor:

“Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia.”

Esta indicación es defendida por la convencional Zárate, quien señala la importancia de reconocer a los animales como seres sintientes y sujetos de especial protección. Este estatuto de especial protección no significa que sean sujetos de deberes, sino que permitiría reconocer su situación de vulnerabilidad, presentando acciones de tutela, por ejemplo.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-3-1)**.

Las **indicaciones N°21** del convencional Vega; **indicación N°22** del convencional Álvarez; y las **indicaciones N°23 y 24** del convencional Bravo, son rechazadas por resultar incompatibles. La **indicación N°25** del convencional Salinas es retirada.

Posterior a ello, se sigue con deliberación y votación de indicaciones aditivas. La primera de ellas es la **indicación N°26**, del convencional Andrade, la cual propone agregar el vocablo “salud” seguido de una coma (,) entre los vocablos “su” y “protección”.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-12-2)**.

La **indicación N°27** del convencional Salinas y otros, tiene por objeto agregar al final del inciso primero del artículo 23 después del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto:

“y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.”

Sometida a votación, fue **rechazada (4-12-2)**.

La **indicación N°28** del convencional Salinas y otros, se presenta para agregar después del inciso primero del artículo 23, un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“La ley establecerá la creación de un órgano público que vele por la protección de los animales.”

En su defensa, la convencional Zárate señala que es importante para cumplir con el mandato de especial protección que exista un órgano del Estado cuyo objetivo sea la defensa de los derechos de los animales, no como actualmente ocurre con órganos cuyos principales objetivos son productivos o de otra índole, como ocurre con SERNAPESCA y el SAG.

En oposición a ello, el convencional Fontaine señala que la existencia de una institución pública sobre esta materia no es garantía para la protección de los derechos.

Sometida a votación, fue **rechazada (3-13-2)**.

La **indicación N°29**, del convencional Salinas y otros, propone agregar al final del artículo 23 un nuevo inciso, que sería el nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.”

Sometida a votación, fue **rechazada (4-11-3)**.

La **indicación N°30**, de la convencional Dorador y otros, tiene por objetivo agregar nuevo artículo, a continuación del artículo 23, del siguiente tenor:

“Artículo 23B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres, en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.”

Sometida a votación, fue **rechazada (3-14-1)**.

Artículo 25º

“El Estado fomentará una educación basada en la empatía hacia los animales y propenderá, a través de la ley, sus órganos y políticas públicas, al bienestar animal.”

Las **indicaciones N°31**, del convencional Saldaña; **indicación N°32**, del convencional Martín y otros; y la **indicación N°33**, del convencional Fontaine fueron presentadas para **suprimir** el artículo 25. La **indicación N°34** del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Artículo 33°

“Derecho de participación ambiental. Se reconoce el derecho de participación vinculante e incidente en la toma de decisiones ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.”

La **indicación N°35**, del convencional Fontaine fue presentada para **suprimir** el artículo 33.

En su defensa, el convencional Fontaine señala que el principal problema radica en que la participación sea vinculante, lo cual lo considera impracticable, pues las personas no podrían estar decidiendo todo el tiempo sobre cada uno de los proyectos que tienen impacto ambiental, aquello es tarea de las autoridades.

Se somete a votación resultando **rechazada (5-13-0)**.

La **indicación N°36** del convencional Núñez fue retirada. La **indicación N°37**, del convencional Saldaña, tenía por objetivo sustituir el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Derecho de participación ambiental. Se reconoce a las personas y comunidades su derecho a la participación vinculante e incidente, según sea el caso, en la toma de decisiones ambientales que puedan afectarles. Una ley regulará el ejercicio de tales derechos, sin perjuicio de los demás mecanismos de participación directa establecidos en esta Constitución.”

Sometida a votación, fue **rechazada (2-15-1)**.

Posterior a ello, se delibera y vota la **indicación N°38**, del convencional Martin y otros, la cual busca sustituir el artículo 33 por el que sigue:

“Artículo 33. Democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.”

En su defensa, el convencional Martin señala que es necesario que las comunidades tengan acceso a la información ambiental para la defensa y lucha por sus territorios. Agrega que para alcanzar una democracia ambiental no solo es necesario acceder a esa información pública, sino también que la comunidad sea parte de la toma de decisiones, lo cual está inspirado en el Tratado de Escazú, pronto a ser firmado por el Estado de Chile.

Sometida a votación, fue **aprobada (18-0-0)**.

Las **indicaciones N°39**, del convencional Vega; la **indicación N°40** del convencional Álvarez y la **indicación N°42** del convencional Eduardo Castillo son

rechazadas por resultar incompatibles con la indicación previamente aprobada. La **indicación N°41**, del convencional Toloza, fueron retiradas.

Luego, se deliberaron y votaron las indicaciones aditivas N°43 y 44, presentadas por el convencional Fernando Salinas y otros. La **indicación N°43** tenía por objetivo agregar al final del artículo 33 un nuevo inciso, que sería el inciso segundo, del siguiente tenor:

“Los mecanismos de participación vinculante o incidente serán determinados por ley”.

Sometido a votación fue **rechazada (2-13-2)**.

En cuanto a la **indicación N°44**, fue presentada para agregar al final del artículo el 33 el siguiente inciso final:

“Las personas tienen el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, en instancias administrativas y judiciales.”

Sometida a votación esta indicación, fue **rechazada (3-10-5)**.

Artículo 37º

“Derecho de acceso a la información ambiental. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental pública, que conste en poder o custodia del Estado, y de las empresas, instituciones y organismos que presten servicio al Estado. La ley promoverá la generación, recopilación, preservación y difusión de la información ambiental para cumplir con los derechos establecidos en este párrafo.”

Las **indicaciones N°45**, del convencional Fontaine, y la **indicación N°46**, del convencional Martin y otros; fueron presentadas para **suprimir** el artículo 27.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Las **indicaciones N°48** del convencional Eduardo Castillo y la **indicación N°49** del convencional Saldaña, fueron rechazadas por ser consideradas incompatibles.

La **indicación N°47** del convencional Núñez fue retirada.